

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Xóchitl Teresa Arzola Vargas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Introducción

La presente iniciativa responde a una deuda histórica del Estado mexicano con las víctimas de violencia sexual. Su propósito fundamental es garantizar que el transcurso del tiempo no continúe operando como un mecanismo de impunidad para quienes han cometido conductas que lesionan gravemente la dignidad humana, la libertad sexual, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. La experiencia nacional e internacional demuestra que las víctimas de violencia sexual frecuentemente enfrentan obstáculos psicológicos, familiares, sociales e institucionales que retrasan la revelación de los hechos y la presentación de denuncias, provocando que en numerosos casos los plazos de prescripción concluyan antes de que puedan acceder efectivamente a la justicia.

Frente a esta realidad, la presente reforma tiene como objetivo general fortalecer el marco jurídico de protección de los derechos humanos mediante el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acción penal y de las sanciones aplicables a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual previstos en el Código Penal Federal, reconociendo la especial gravedad de estas conductas y los efectos permanentes que producen en la vida de las víctimas.

De manera específica, la iniciativa persigue los siguientes objetivos: primero, garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violencia sexual, eliminando barreras legales que favorecen la impunidad; segundo, fortalecer la protección reforzada que el Estado debe brindar a mujeres, niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior de la niñez y a los estándares de igualdad sustantiva; tercero, armonizar la legislación penal federal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, protección de víctimas y erradicación de la violencia de género; cuarto, reconocer las particularidades del trauma derivado de la violencia sexual y sus efectos sobre la capacidad de denuncia de las víctimas; quinto, contribuir a la prevención general de estos delitos mediante el fortalecimiento de los mecanismos de responsabilidad penal; y sexto, consolidar un modelo de justicia centrado en las víctimas, que privilegie la verdad, la reparación del daño y la no repetición.

Asimismo, la reforma busca enviar un mensaje claro e inequívoco de que la violencia sexual constituye una de las formas más graves de afectación a los derechos humanos y que, por tanto, el Estado mexicano no permitirá que el mero paso del tiempo extinga la posibilidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. La imprescriptibilidad propuesta no elimina las garantías del debido proceso ni modifica los estándares probatorios exigibles en materia penal; por el contrario, fortalece el equilibrio entre los derechos de las personas imputadas y los derechos de las víctimas, asegurando que estas últimas cuenten con una oportunidad real y efectiva para acceder a la justicia cuando se encuentren en condiciones de hacerlo.

En suma, la presente iniciativa pretende colocar a las víctimas en el centro de la acción legislativa, combatir los elevados niveles de impunidad que caracterizan a los delitos sexuales y avanzar en la construcción de un sistema de justicia más humano, sensible y congruente con los principios constitucionales y convencionales que rigen la protección de los derechos humanos en México.

2. Diagnóstico

I. Planteamiento del problema

La violencia sexual constituye una de las formas más graves de vulneración a la dignidad humana. Además de afectar la integridad física de las víctimas, genera consecuencias psicológicas, emocionales, familiares, económicas y sociales que pueden prolongarse durante décadas.

A diferencia de otros delitos, las agresiones sexuales presentan características particulares que dificultan la denuncia inmediata. Diversos estudios nacionales e internacionales han documentado que las víctimas suelen tardar años e incluso décadas en revelar los hechos debido al trauma psicológico, la culpa inducida, el miedo a represalias, la dependencia económica respecto del agresor, la presión familiar o comunitaria y la desconfianza hacia las instituciones encargadas de procurar justicia.

Esta realidad provoca una profunda contradicción entre el diseño jurídico de la prescripción y la experiencia real de las víctimas. Mientras la legislación establece plazos para perseguir penalmente los delitos, miles de personas no se encuentran en condiciones materiales, psicológicas o emocionales para denunciar dentro de dichos periodos.

Como consecuencia, la prescripción se convierte en una fuente de impunidad que impide el acceso efectivo a la justicia.

II. Diagnóstico de la violencia sexual y la impunidad en México

La violencia sexual constituye una de las expresiones más persistentes y subregistradas de violencia en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe),¹ levantada por el² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la cifra negra de los delitos en México supera 90 por ciento, situación que se agrava en los delitos de carácter sexual debido a factores asociados al miedo, la vergüenza, la dependencia económica, la revictimización institucional y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ha documentado que una proporción significativa de mujeres mexicanas ha experimentado algún tipo de violencia sexual a lo largo de su vida. Asimismo, los registros administrativos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que los delitos de abuso sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual y violación mantienen una tendencia sostenida de incidencia en todo el territorio nacional.

La problemática adquiere una dimensión particularmente grave cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes. Diversos estudios especializados han demostrado que las personas que sufrieron violencia sexual durante la infancia frecuentemente revelan los hechos años después de ocurridos, debido a mecanismos psicológicos de supervivencia, dependencia emocional respecto del agresor, temor a represalias o dificultades para comprender plenamente la naturaleza del abuso sufrido.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la violencia sexual durante la infancia genera consecuencias de largo plazo que pueden manifestarse durante la vida adulta mediante trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático, dificultades para establecer relaciones interpersonales y afectaciones al desarrollo integral de la persona.

Esta realidad provoca que numerosas víctimas no se encuentren en condiciones psicológicas, emocionales o materiales para presentar una denuncia dentro de los plazos ordinarios de prescripción establecidos en la legislación penal. En consecuencia, la institución jurídica de la prescripción termina operando como un mecanismo que favorece la impunidad de conductas particularmente graves y lesivas para la dignidad humana.

La presente iniciativa busca corregir esta distorsión normativa, garantizando que el paso del tiempo no constituya un obstáculo absoluto para el acceso a la justicia de las víctimas de delitos sexuales.

II. La violencia sexual como problema estructural en México

La violencia sexual constituye una problemática estructural que afecta de manera diferenciada a mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

Diversas encuestas nacionales muestran que la cifra negra en delitos sexuales es una de las más elevadas del sistema penal mexicano. La mayoría de los hechos nunca son denunciados y, de los que llegan al conocimiento de las autoridades, sólo una fracción concluye con una sentencia condenatoria.

La persistencia de estos niveles de impunidad genera incentivos para la repetición de las conductas delictivas y debilita la confianza ciudadana en las instituciones de procuración y administración de justicia.

Resulta especialmente preocupante el caso de las agresiones sexuales cometidas contra niñas, niños y adolescentes, quienes frecuentemente permanecen en relaciones de subordinación, dependencia o control respecto de sus agresores.

Numerosos estudios psicológicos han demostrado que las víctimas de violencia sexual durante la infancia suelen procesar plenamente la experiencia traumática años después de ocurridos los hechos, razón por la cual muchas denuncias se presentan en la edad adulta.

Sin embargo, para ese momento, en numerosos casos la acción penal ya ha prescrito.

IV. Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4o. constitucional reconoce el interés superior de la niñez como principio rector de toda actuación estatal.

México es parte de diversos instrumentos internacionales que imponen obligaciones reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual, entre ellos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los Estados tienen el deber de remover los obstáculos normativos que impidan el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección que reconozcan las particularidades del fenómeno y eviten que las normas procesales operen como mecanismos de impunidad.

V. Justificación de la imprescriptibilidad

La prescripción responde tradicionalmente a criterios de seguridad jurídica. Sin embargo, en determinados supuestos el interés público en la persecución y sanción de ciertas conductas reviste tal importancia que justifica excepciones al régimen ordinario.

La legislación mexicana ya contempla figuras imprescriptibles respecto de conductas consideradas especialmente graves por afectar bienes jurídicos fundamentales.

Los delitos sexuales constituyen una categoría que amerita una protección reforzada debido a

1. La gravedad de los daños ocasionados.
2. Su elevada cifra negra.
3. Las barreras estructurales para denunciar.
4. El deber reforzado de protección de niñas, niños y adolescentes.
5. Los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

La imprescriptibilidad no elimina las garantías del debido proceso ni modifica los estándares probatorios exigibles en materia penal. Únicamente garantiza que el transcurso del tiempo no impida a las víctimas acceder a la justicia.

3. Propuesta



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.	Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 199 Bis, 199 Quáter, 199 Quintus, 199 Septies, 199 Octies, 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 259Bis, 260, 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

4. Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con **proyecto de**

Decreto

Único. Se **reforma** el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis. El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 199 Bis, 199 Quáter, 199 Quintus, 199 Septies, 199 Octies, 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 259Bis, 260, 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables a los delitos cuya acción penal no haya prescrito al momento de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes deberán adecuar sus protocolos de investigación y atención a víctimas en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de 2021. Inegi, 2025, <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021. Inegi, 2022, <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2026.

Diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas (rúbrica)

SiL